



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Bogotá D.C., 14 SET. 2006

2 016164

Doctora
CLAUDIA VIRGINIA RODRÍGUEZ LARA
Subdirectora Administrativa y Jurídica
Asociación de Municipios de Sabana Centro
ASOCENTRO
Cajicá Km 3 vía Zipaquirá, Vereda Chuntame, sector Manas
Cajicá (Cundinamarca)

Radicado 2-16-10729-2005

Asunto: ¿La ley 909 de 2004 es aplicable a los servidores de las Asociaciones de Municipios?

Respetada doctora.

En atención a su consulta de la referencia, me permito hacer las siguientes precisiones:

El artículo 149 de la Ley 136 de 1994 al referirse a las asociaciones de municipios establece: *"... Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rigen por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la Jurisdicción Contencioso - administrativa."*

Por su parte, el artículo 96 de la Ley 489 sobre la constitución de asociaciones plantea: *"Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley."*

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común."

Si bien el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 permite la asociación entre entidades públicas, sometiendo a la persona jurídica producto de la asociación a las normas del derecho privado, no debe entenderse que este artículo derogó lo dispuesto por la ley 136 de 1994



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-

para las asociaciones de municipios, en razón a que esta última es norma especial de aplicación preferente, es decir, se aplica el principio según el cual *“una norma de contenido particular prevalece sobre otra de contenido general, cuya regulación se proyecta no sólo sobre uno o varios supuestos específicos como en el caso de la primera, sino sobre una pluralidad de ellos”*¹

Adicional a lo anterior, el literal a) del numeral 2° del artículo 5 de la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”* indica que los empleos de Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios, son de libre nombramiento y remoción, siendo éstos la excepción al régimen de carrera administrativa de que trata el artículo 130 superior, en ese tipo de asociaciones.

Igualmente es importante resaltar lo establecido en el artículo 152 de la Ley 136 de 1994 al establecer que: ***“Los municipios no pierden ni comprometen su autonomía física, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una asociación; sin embargo, todo municipio asociado está obligado a cumplir sus estatutos y demás reglamentos que la asociación le otorgue y a acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines”.*** (Resaltado fuera de texto)

Como se puede observar, las asociaciones de municipios son entidades públicas cuyos actos se consideran actos administrativos impugnables ante la jurisdicción Contencioso Administrativo y la ley 909 de 2004 se ocupó de excluir a algunos empleos de esas asociaciones del régimen de carrera administrativa, por considerarlos de libre nombramiento y remoción, lo que indica que los demás empleos públicos de ellas, están sujetos al régimen de carrera administrativa.

El presente concepto se expide en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR
Pedro Alfonso Hernández
PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ
Comisionado

LMMR/10729/2005

¹ César Aguado Renedo. *El estatuto de autonomía y su posición en el ordenamiento jurídico*, Madrid, Centro de Estudios constitucionales, 1996, p.492.